



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2022-00242-01
DEMANDANTE: RONALD PICÓN SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER-
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la providencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), presentada por el apoderado del Departamento de Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 3 de agosto de 2023, la Sala de decisión No. 03 decretó la suspensión provisional de los efectos de los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 206 de la Ordenanza 010 del 21 de septiembre del año 2018, expedida por la Asamblea Departamental de Norte de Santander.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

En escrito presentado el 13 de septiembre de 2023¹, el apoderado judicial del Departamento de Norte de Santander solicita la aclaración del auto que decretó la suspensión provisional de los efectos de los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 206 de la Ordenanza 010 del 21 de septiembre del año 2018, señalando que el 14 de junio de 2023 la Asamblea Departamental de Norte de Santander expidió la Ordenanza No. 0002 por medio de la cual se actualizó y modificó la Ordenanza No. 010 de 2018, en donde se expidió el nuevo Estatuto Tributario del Departamento Norte de Santander y se otorgaron unas autorizaciones.

Afirma que los descuentos demandados y sobre los cuales pesa la medida cautelar proferida, actualmente no se encuentran vigentes en virtud del artículo 73 de la Ordenanza 002 del 14 de junio de 2023, la cual repercutió sobre el inciso 3 y 4 del artículo 206 de la Ordenanza 010 de 2018, modificando el

¹ Archivo digital No. 015 – Carpeta medida cautelar.

porcentaje del descuento concedido y el periodo durante el cual aplicarían los descuentos.

En esos términos, solicita que se aclare si la medida cautelar tendría efecto sobre el artículo 73 de la Ordenanza No. 002 de 2023.

III. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287 regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Respecto a la aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Destacado por el Despacho).

En esos términos, la providencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen ***"conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"***, siempre que dichas frases ***"estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"***.

Sobre los conceptos o frases respecto de los que procede la aclaración, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que corresponden a aquellos ***"provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo, pues so pretexto de una aclaración no se puede pretender la alteración o modificación"***

de la decisión². Por tanto, se excluyen las dudas que las partes aleguen acerca de las consideraciones expuestas por el fallador para adoptar la decisión.

Asimismo, la solicitud de aclaración de una providencia judicial procede siempre que esta sea radicada dentro del término de ejecutoria de la decisión objeto de aclaración.

IV. DECISIÓN

En primer lugar, se tiene que el auto del 3 de agosto de 2023 fue notificado por estado electrónico el día 9 de agosto de 2023³, quedando ejecutoriado el 14 de agosto del mismo año, por lo que la aclaración elevada por la parte demandada es extemporánea, pues se radicó el 13 de septiembre de 2023. Por consiguiente, la referida solicitud debe ser rechazada por extemporánea, tal como se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA, la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial del Departamento de Norte de Santander, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 10, M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 13 de octubre de 2020, exp.: 11001-03-15-000-2013-02008-00.

³ Archivo digital No. 008 – Carpeta medida cautelar.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés
(2023)

EXPEDIENTE RAD.:	54-001-23-33-000-2022-00188-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZULUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y estando el proceso de la referencia para pronunciarse respecto de la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que, por reunir la misma los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada en ejercicio del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZULUAGA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a: i) la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores y ii) al Ministerio Público.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 párrafo 1° del C.P.A.C.A.).

QUINTO: Por secretaría, **REMITIR** copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co
- stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho **FRANCISCO JOSE CORTÉS MATEUS** como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido, visto a folios 43 y 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

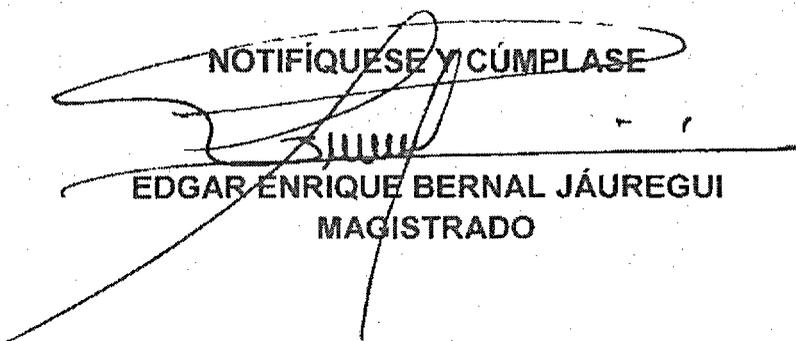
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00309-00
DEMANDANTE:	FIDUAGRARIA S.A. - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO
DEMANDADO:	CARLOS HUMBERTO MORA URBINA Y JUDITH PATRICIA GUTIERREZ MONTOYA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día **29 de junio de 2023**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Consejo de Estado, conforme a lo consagrado en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, **remítase** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

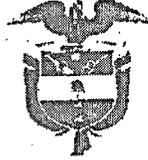
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00015-00
DEMANDANTE:	BAVARIA & CIA S.C.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día **25 de septiembre de 2023**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Consejo de Estado, conforme a lo consagrado en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, **remítase** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00018-00
DEMANDANTE:	ALVARO IVAN GELVES PELAEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día **10 de agosto de 2023**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Consejo de Estado, conforme a lo consagrado en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, **remítase** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00068-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA DURÁN SANGUINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día **06 de julio de 2023**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Consejo de Estado, conforme a lo consagrado en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, **remítase** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2023-00202-00
Demandante: Nycol Dayanna Jaramillo Muñoz y otros
Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía
Demandado: Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para conocer del asunto, por las razones que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, los señores Nycol Dayanna Jaramillo Muñoz y otros por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, con el objeto de que se reparen los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor Jhoe Baronchelli Jaramillo Gutiérrez ocurrida el 22 de octubre de 2021, en el barrio Trapiches, del municipio de Villa del Rosario.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA – establece que, para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Así mismo, preceptúa que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones **al tiempo de presentación de la demanda**, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la misma¹.

¹ Consejo de Estado- Sección Quinta- Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC): "Cabe resaltar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió su postura, pues en el auto que dictó el 9 de diciembre de 2013 consideró que debían sumarse los perjuicios consolidado y futuro dado que hacen parte del lucro cesante. Sin embargo, en el auto de 25 de septiembre de 2017, es decir, después de la decisión de la Sala Plena de dicha Sección (17 de octubre de 2013), consideró que la cuantía se determina sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios causados con posterioridad a la fecha de la demanda".

Respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Se resalta)

En el presente asunto, además de los perjuicios morales, los demandantes reclaman la indemnización de **\$739.200.000** por concepto de perjuicios materiales, suma que no supera los 1000 SMLMV, y en tal virtud, la competencia recae en los jueces administrativos de conformidad con dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

Finalmente, se advierte que, al no contar esta Corporación con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

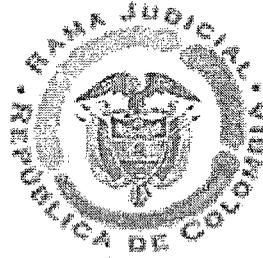
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de Cúcuta para que sea sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado acumulado: 54-001-23-33-000-2016-00064-00
Actor: Duglas Turizo Flórez – Wilmer Alejandro Navarro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2023, procederá el despacho a concederlo en concordancia con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación es de 10 días, siguientes a su notificación, contados conforme con el artículo 205 *ibidem*

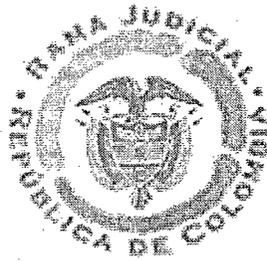
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Previa verificación de la correcta digitalización del expediente, **remítase** el mismo a la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés
(2023)

Radicado acumulado: 54-001-23-33-000-2016-00274-00
Actor: Agropecuarias CAPACHITO LTDA y Otros
Demandado: DIAN – Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los recursos de apelación presentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y el extremo pasivo, representados por los apoderados de la DIAN y la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023, procederá el despacho a concederlos en concordancia con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación es de 10 días, siguientes a su notificación, contados conforme con el artículo 205 *ibidem*

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL GABRIEL MOGOLLON SUÁREZ, para actuar como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que continúe con la defensa técnica en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a los poderes especiales conferidos por la parte demandante al abogado ALVARO DE JESUS YAÑEZ RUEDA. Así mismo, **RECONOCER** personería al abogado RAFAEL ALBERTO MOGOLLÓN ARAQUE, para que continúe con la defensa técnica del extremo activo, de acuerdo con los memoriales visibles a folios 2075 a 2077 del cuaderno principal No. 7.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al apoderado de la DIAN, visible a folio 1969 del cuaderno No. 7. Así mismo, **RECONOCER** personería a la abogada MARIA CONSUELO DEARCOS LEON, para que continúe con la defensa técnica del extremo pasivo, de acuerdo con el memoria y anexos que obran a folios 2082 a 2088 del plenario.

CUARTO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el extremo pasivo constituidos por los apoderados de la DIAN y la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023.

QUINTO: Previa verificación de la correcta digitalización del expediente, **remítase** el mismo a la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Expediente:	54001-23-33-000-2023-00171-00
Accionante:	Defensoría del Pueblo Norte de Santander
Accionado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto:	Auto Vincula

Conforme al Informe secretarial que antecede y atendiendo la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Unión Temporal Hospital Toledo 2020 a través de la cual se indica que, la citada UT solicitó autorización de la cesión de derechos económicos del contrato de obra 0440-2020 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN NUEVO HOSPITAL DE TOLEDO - NORTE DE SANTANDER" a favor de la empresa IMAR ORLANDO VACCA MACHADO con Nit 901.266.624-6 cuyo representante legal es Imar Orlando Vacca Machado, lo cual, fue aprobado mediante resolución No. 092 del 28 de marzo de 2023, este Despacho estima menester, en los términos del inciso final del artículo 18 de la ley 472 de 1998, integrar el contradictorio con la citada empresa cesionaria, atendiendo, a su vez, el intereses que le podría asistir en las resultas del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos a la EMPRESA IMAR ORLANDO VACCA MACHADO SAS identificada con NIT 901266624-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto de forma personal al representante legal de la vinculada, EMPRESA IMAR ORLANDO VACCA MACHADO SAS y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la vinculada EMPRESA IMAR ORLANDO VACCA MACHADO SAS, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INFORMAR a las partes y demás interesados los canales de atención virtual de este Despacho para efectos de recepción de correspondencia y demás solicitudes des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-33-33-004-2019-00262-01
DEMANDANTE: ANA ESTHER SUÁREZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a devolver el proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por cuanto obra copia del auto proferido por el Juzgado de origen el 3 de agosto de 2023, a través del cual se resolvió dar terminado el proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante buzón electrónico del 14 de agosto de 2023, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta informó al Tribunal que el proceso de la referencia, que se envió para el trámite del recurso de apelación contra el auto que decretó una medida cautelar, se dio por terminado mediante providencia del 3 de agosto de 2023 tras encontrarse acreditado el pago total de la obligación, levantando el embargo y retención de sumas de dinero decretado.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a no dar trámite al recurso de apelación y devolver el proceso al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, que decretó unas medidas cautelares.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -